



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 190/93, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES SANTIAGO CASTÁN SILVERIO Y ALEJANDRO CRUZ MÁRQUEZ, QUIENES LUEGO DE SER DETENIDOS POR ELEMENTOS DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE LA POBLACIÓN DE FRANCISCO VILLA, QUINTANA ROO Y SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, ÉSTOS LOS TORTURARON PARA QUE FIRMARAN SUS DECLARACIONES AUTOINCULPATORIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 72/992, INICIADA POR LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. DICHA INDAGATORIA SE CONSIGNÓ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO, QUIEN INICIÓ LA CAUSA PENAL 54/992. LAS LESIONES PROFERIDAS A LOS QUEJOSOS FUERON CERTIFICADAS POR PERITOS MÉDICOS. SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LA INDAGATORIA, DEL COMANDANTE DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y DE LOS AGENTES DE LA MISMA CORPORACIÓN QUE COMETIERON LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS. EN SU CASO, HACER LA CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ COMPETENTE POR LOS DELITOS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, INCLUSIVE EL DE TORTURA, CUMPLIÉNDOSE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR.

Recomendación 190/1993

**Caso de los señores
Santiago Castán Silverio y
Alejandro Cruz Márquez**

**México, D.F., a 27 de
septiembre de 1993**

C. DR. JORGE CARPIZO,

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,

CIUDAD.

Muy distinguido señor Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/QROO/SO0874, relacionados con la queja interpuesta por el señor Rafael Castán Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de febrero de 1993, un escrito de queja enviado por el licenciado Carlos Francisco Sosa Huerta, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, y suscrito por Rafael Castán y otros, en el cual manifiestan que los señores Santiago y Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez fueron detenidos el 19 de mayo de 1992 por elementos de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la población de Francisco Villa, Q.R., y de la Policía Judicial Federal, quienes los presionaron, amenazaron y torturaron a fin de que firmaran sus declaraciones autoinculpatorias, por los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de armas de fuego sin licencia; que fueron acusados falsamente de cometer tales ilícitos; que se les negó estar asistidos por persona de su confianza al hacer sus declaraciones y se les impuso como tal a una persona de nombre Oliver Arturo Ramírez Ledezma, que laboraba como celador en el Centro Penitenciario de la zona, para que estuviera con ellos en el momento de sus declaraciones, pero que dicha persona llegó después de que habían declarado al modo que querían los agentes.

2. En virtud de lo anterior, con fecha 19 de febrero de 1993 se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/93/QROO/S00874 y, mediante oficio V2/4502, de fecha 3 de marzo del mismo año, fue solicitado al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiesen tenido participación directa elementos de esa Institución, comisionados en Francisco Villa, Q.R.

La respuesta a lo solicitado se recibió mediante el oficio 0855/93 C.E.D.I., de fecha 18 de marzo de 1993, por medio del cual se remitió un informe suscrito por el licenciado Alejandro Rey Bosch, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Quintana Roo, quien señaló que la indagatoria 74/992 se inició con motivo de la denuncia presentada con el oficio 1739/92 de fecha 18 de mayo de 1992, suscrito por el capitán Hipólito Sánchez Quevedo, Director del Centro de Readaptación Social del estado, quien comunicó la evasión de un reo ocurrida el 18 de mayo de 1992 cuando fue llevado por dos custodios al Hospital General para su atención en el servicio de laboratorio; que mediante oficio 1224/992 de fecha 19 de mayo de 1992, el licenciado José Tagle Balderas, Subdelegado Regional de Servicios Migratorios en Chetumal, Q. Roo, puso a disposición de esa Representación Social Federal a Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, quienes fueron detenidos por elementos de servicios migratorios el 19 de mayo de 1992 a las 02:30 horas, al ser detectados a escasos 300 metros de la caseta de Inspección Migratoria localizada en el poblado de Francisco Villa, Q. Roo, pretendiendo cruzar por una de las brechas; que al ser interrogados por los elementos de migración manifestaron ser extranjeros ilegales,

por lo que procedieron a su aseguramiento y posterior traslado a la cárcel de seguridad pública de Nicolás Bravo; que asimismo, se les aseguró un arma calibre 22, marca Erma, con número de matrícula 15693 con ocho cartuchos útiles que portaba al momento de su aseguramiento Jesús Castán Silverio, además de nueve cartuchos útiles calibre 38 y 57 cartuchos útiles calibre 22, y una forma de registro federal de armas a nombre de Santiago Castán Silverio; que mediante acta administrativa 137/92 de fecha 19 de mayo de 1992, de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios, los detenidos reconocieron su participación en los hechos que se les imputaron; que en los exámenes ministeriales de integridad física que les fueron practicados a los detenidos se encontró que el primero de los nombrados no presentaba huellas de violencia y los dos últimos sí las presentaban; que en las declaraciones ministeriales rendidas el 20 de mayo de 1992 por los señores Santiago y Jesús Castán Silverio, ambos designaron como persona de su confianza al señor oliver Arturo Ramírez Ledezma para que los representara; que el señor Alejandro Cruz Márquez en su declaración ministerial del 21 del mismo mes y año, designó como persona de su confianza al señor Mario Emilio Pacheco Pali, para que lo representara; que con fecha 20 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público Federal Investigador, ejerció acción penal en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, como presuntos responsables de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa; y que por lo que respecta a Jesús Castán Silverio, también como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Se agregó que la averiguación previa 74/992 se consignó ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, donde se inició la causa penal 54/92-III, así como que se iniciaron los tocas 262/92-B y 584/92 ante el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito en Mérida, por la apelación en contra del auto de formal prisión y de la negativa a otorgar la libertad bajo caución, respectivamente.

3. Asimismo, se giró oficio V2/4503, de fecha 3 de marzo de 1993, al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual le fue solicitado un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiesen tenido participación directa elementos de esa Institución, comisionados en Francisco Villa, Q.R.

La respuesta a lo solicitado se recibió mediante el oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 1993, en el que se señaló que: "Según el parte de novedades rendido por Jorge Tec Estrada, encargado del turno correspondiente al 19 de mayo de 1992, fue reportado que aproximadamente a las 02.30 horas se había visto bajar gente por el cruce de Xocoluchi, razón por la cual se trasladaron a las brechas que se tienen detectadas por las cuales usualmente transitan extranjeros ilegalmente; se detectaron siete personas y se logró asegurar a tres de ellos quienes argumentaron que eran ilegales los otros cuatro que habían huido, advirtiendo que venían armados, pues traían una pistola calibre 22, ocho cartuchos del mismo calibre y cartuchos de calibre 38; los asegurados manifestaron que no traían gente, que sólo venían ellos y otros dos, de los cuales desconocían sus nombres agregando que ellos eran del Poblado de los Alacranes, siendo sus nombres: Santiago Castán Silverio, Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez. Por otra parte ese mismo a las 15:45 horas se procedió a levantar el acta administrativa número 137/992 en la ciudad de Chetumal Q.R., dentro de la cual al

rendir su declaración los antes mencionados expresaron ser de nacionalidad mexicana, lo que acreditaron debidamente, pero en virtud de que en el momento de su aseguramiento portaban un arma, se determinó que fueran puestos a disposición del Ministerio Público Federal."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por Rafael Castán Cruz y otros, de fecha 18 de febrero de 1993, enviado a este organismo a través del licenciado Carlos Francisco Sosa Huerta, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.
2. La copia certificada de la averiguación previa 72/992, iniciada por los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia, en contra de los señores Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, y radicada ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo.

De dicha indagatoria son de primordial importancia los siguientes elementos:

- a) El parte informativo de fecha 19 de mayo de 1992, rendido por Jorge Tec Estrada, Esther González Barquet y Fernando Martínez Colorado, agentes de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios, comisionados en la población de Francisco Villa, Q.R., de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en el que se informa que aproximadamente a las 02:30 horas de ese día detuvieron a Santiago Castán Silverio, Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, ya que al cruzar por una de las brechas cercanas a la caseta de Inspección Migratoria de dicha población, se les encontró en posesión de una pistola, por lo que fueron trasladados a la Cárcel de Seguridad Pública de Nicolás Bravo, Q.R.
- b) El acta 137/992, de fecha 19 de mayo de 1992, que se levantó en la oficina de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la ciudad de Chetumal Q.R., ante la presencia del licenciado José Tagle Balderas, en ese entonces Subdelegado Regional de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en la que se hacen constar las declaraciones de Jesús y Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, respecto a los hechos acaecidos con antelación al momento de su detención y a su participación en lo relativo a la evasión de Marcelino Castán Silverio; los dos últimos negaron tener conocimiento del arreglo sobre dicha evasión, de la que se enteraron hasta el 18 de mayo de 1992, cuando Víctor Reyes los invitó a dar una vuelta a Chetumal y les informó de sus intenciones. Se aprecia que las declaraciones se realizaron entre las 15:42 y 17:45 horas, ya que en dicha acta se indica el horario en que se inició cada una de ellas.
- c) El oficio 1739/92, de fecha 18 de mayo de 1992, por medio del cual el capitán Hipólito Sánchez Quevedo, Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal Q.R., informó al agente del Ministerio Público Federal la evasión de Marcelino Castán Silverio.

d) El oficio 633, de fecha 19 de mayo de 1992, por cuyo conducto el licenciado Herbé Ponciano Mukul Cen, agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, solicitó al segundo comandante de la Policía Judicial Federal iniciara una investigación respecto a la evasión del preso Marcelino Castán Silverio ocurrida el día anterior, y denunciada por el Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal.

e) El oficio 1224/992, de fecha 19 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado José Tagle Balderas, en ese entonces Subdelegado Regional de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, con el cual dejó a disposición del agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, a los detenidos Santiago y Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, siendo las 21:00 horas, aproximadamente, ya que en la parte superior izquierda del oficio se aprecia la firma del Ministerio Público Federal, la fecha de suscripción y la hora señalada.

f) Los oficios GA-764-992, GA-765-992 y GA-766-992, todos de fecha 19 de mayo de 1992, suscritos por el doctor Enrique D' Corzo Corzo, perito médico forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, quien practicó los exámenes médicos de integridad física a Jesús Castán Silverio a las 22:40 horas, a Santiago Castán Silverio a las 22:45 horas y a Alejandro Cruz Márquez a las 23:00 horas, en las que concluyó que Santiago Castán Silverio presentó a la exploración física: "surco excoriativo en tórax posterior izquierdo (dorsal). dos surcos equimóticos rojizos, verticales en región infraescapular derecha, pequeños surcos excoriativos con formación de pequeñas costras, situada en epigastrio e hipocondrio izquierdo"; Alejandro Cruz Márquez presentó a la exploración física: "múltiples surcos excoriativos con formación de costras secas, distribuidas en V3 proximal, cara externa del antebrazo derecho. otras en 1/3 distal cara externa del brazo izquierdo"; y Jesús Castán Silverio: "no presenta lesión corporal".

g) El oficio 638, de fecha 19 de mayo de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, por cuyo conducto solicitó al Comandante de la Policía Judicial Federal Francisco J. Gallardo Leal, que recibiese a Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, a fin de que quedasen internos en los separos de la Representación Social Federal, bajo su custodia.

h) Las declaraciones ministeriales de fecha 20 de mayo de 1992, lendidas por Santiago y Jesús Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, observando que sólo en la de este último aparece que fue iniciada a las 21:55 horas y foliada con el numeral 23 y que las anteriores se foliaron con los números del 18 al 22, por lo que se presume que fueron emitidas con antelación a aquélla. En dichas declaraciones los indiciados señalaron las intimidaciones de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, a fin de que declararan en el sentido que éstos deseaban.

i) El pliego de consignación de la averiguación previa 74/992, de fecha 20 de mayo de 1992, en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio.

3. Copia certificada de la causa penal 54/992, radicada ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, como presuntos responsables, el primero de ellos de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia; y los dos últimos, por evasión de presos y asociación delictuosa.

Las constancias de la causa penal correspondiente, que tienen primordial importancia son las siguientes:

a) Declaraciones preparatorias de fecha 22 de mayo de 1992, rendidas por Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, el primero ratificó su declaración ministerial, en la que manifestó "...que Víctor Reyes los trajo a esta ciudad engañados..dijo que venían a esta ciudad a pasear, y ..que no estaba enterado de la fuga de su hermano Marcelino Castán Silverio, ya que si efectivamente se lo manifestó al Fiscal es.porque se sentía amenazado, por los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le dijeron que lo iban a golpear y a matar, ya que a ellos 'les vale madre matar así"; el segundo, Alejandro Cruz Márquez, además de ratificar su declaración ministerial señaló que "estaba amenazado por los agentes de la Poliaá Judicial Federal, quienes le dijeron que hablara porque si no le iban a 'romper la madre"; el tercero de ellos, Santiago Castán Silverio, no ratificó su declaración ministerial, por que los agentes de la Poliaá Judicial Federal" lo tenían amenazado con quebrarle las piernas, los huesos y por eso habló de más ya que no estaba enterado de la fuga de su hermano Marcelino Castán Silverio, ya que fue Víctor Reyes quien la tenía planeada y que hasta cuando llegaron a esta ciudad el domingo diecisiete de los corrientes, fue cuando éste se la informó...posteriormente fueron detenidos por elementos de Migración".

b) Auto de formal prisión de fecha 24 de mayo de 1992, dictado en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa, evasión de presos, y portación de arma de fuego sin licencia.

c) Escrito de interposición delrecurso de apelación, en contra del auto de formal prisión, de fecha 24 de mayo de 1992, presentado ante el Juzgado de Distrito el 27 de mayo de ese año.

d) La ampliación de declaración realizada por Jesús Castán Silverio, efectuada el 16 de junio de 1992, en la que precisó que "... pudo darse cuenta que cuando llevaron a su hermano Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, por los agentes de la Policia Judicial Federal, regresaban éstos de un cuartito, ya golpeados e incluso golpearon al de la voz, fue por eso que declaró en la forma que lo hizo ante el Fiscal Federal de esta ciudad".

e) La ampliación de declaración rendida por Alejandro CruzMárquez, el 16 dejunio de 1992, enlacualprecisó "que cuando empezó a declarar la verdad, ante la Poliaá Judicial Federal le dijeron que declarara en otra forma y que incluso lo golpearon por un agente (sic) de dicha corporación policiaca".

f) La ampliación de declaración rendida por Santiago Castán Silverio, el 16 de junio de 1992, en la que precisó: "que no conoce a Oliver Arturo Ramírez Ledezma, que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal, y que ratifica su declaración rendida ante la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios".

g) La resolución del toca penal 262/92-B, de fecha 27 de julio de 1992, dictada por el licenciado José Tomás Garrido Muñoz, Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, con la que se modifica el auto de término constitucional, decretando auto de libertad con las reservas de ley para los procesados, por falta de elementos, por el delito de asociación delictuosa; auto de sujeción a proceso en contra de Jesús Castán Silverio como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia; y de confirmación de la presunta responsabilidad de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, respecto del delito de evasión de presos.

h) El acuerdo de fecha 23 de octubre de 1992, en el que se determinó la no procedencia de la solicitud de libertad provisional bajo caución para los procesados. i) El acuerdo de fecha 4 de noviembre de 1992, en el cual el juez de la causa penal admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los procesados en contra del auto de fecha 23 de octubre del mismo año, por el que se les negó la libertad provisional bajo caución.

III. SITUACION JURIDICA

El licenciado Herbé Ponciano Mukul Cen, agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo resolvió, el 20 de mayo de 1992, ejercitar acción penal en contra de Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, el primero como presunto responsable de los delitos de evasión de presos, asociación delictuosa y portación de arma de fuego sin licencia; el segundo y el tercero como presuntos responsables de los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa.

La averiguación previa 74/92 se consignó el 21 de mayo de 1992 ante el Juzgado de Distrito en el estado de Quintana Roo, bajo la causa penal 54/92.

La situación jurídica de los procesados se resolvió el 24 de mayo de 1992, al dictarse auto de formal prisión en su contra, como presuntos responsables de los delitos por los que fueron consignados.

El Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, resolvió el 27 de julio de 1992, en el toca penal 262/92-B, radicado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión de 24 de mayo del mismo año, decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, por el delito de asociación delictuosa; de sujeción a proceso al primero como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y la confirmación a todos de su presunta responsabilidad por el delito de evasión de presos.

El 20 de octubre de 1992, el juez de la causa penal declaró agotada la instrucción.

El juez de la causa negó la libertad provisional bajo caución solicitada por los procesados, por acuerdo de fecha 23 de octubre de 1992, la que se confirmó por acuerdo del 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 14 de junio de 1993, fue dictada sentencia en la causa penal 54/92, seguida a Jesús y Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, siendo condenados a siete años seis meses el primero y a siete los segundos, por el delito de evasión de presos.

A Jesús Casaán Silverio se le sigue proceso por separado como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en el que aún no se dicta sentencia.

Los procesados interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia que les fue dictada, enviándose para su resolución al Tribunal Unitario de Circuito con residencia en Mérida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias señalados, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, por las siguientes razones:

1. Desde las 21:00 horas del 19 de mayo de 1992, los detenidos estuvieron bajo el cuidado y custodia del Representante Social Federal, el cual solicitó al Comandante de la Policía Judicial, se sirviera recibirlos en calidad de detenidos e internos en los separos de esa Representación Social Federal para su custodia.

El 19 de mayo de 1992, el doctor Enrique D' Corzo Corzo, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, expidió los certificados relativos a los exámenes médicos de integridad física, practicados a Jesús y Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, en los que se certificó en los dos últimos huellas de violencia física. Dichos exámenes fueron practicados a Jesús Castán Silverio, Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, a las 22:40, 22:45 y 23:00 horas, respectivamente, de ese mismo día, 19 de mayo.

Se hace notar también que, en la declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, el señor Jesús Castán Silverio, a pesar de haber ratificado la ministerial, acotó que se sintió amenazado por agentes de la Policía Judicial Federal, mediante palabras fuertes, que provocaron en el detenido miedo por un mal insalvable y ciertamente probable, que le perjudicaría irremediablemente; en el mismo sentido Alejandro Cruz Márquez al declarar señaló que dichos agentes lo amenazaron a fin de que su declaración la hiciera en el sentido que ellos querían, si no saldría perjudicado físicamente; por último, Santiago Castán Silverio no ratificó su declaración ministerial porque fue amenazado con ser lesionado si no declaraba lo que los agentes de la Policía Judicial Federal querían y si no firmaba la declaración correspondiente.

Es importante acotar que en la ampliación a su declaración preparatoria Jesús Castán Silverio señaló que se dio cuenta cuando los elementos de la Policía Judicial Federal se llevaron a su hermano y a Alejandro Cruz Márquez, y vio cuando los regresaban

golpeados. En este punto cabe hacer notar que los certificados médicos de lesiones expedidos por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, acreditan que sí existieron lesiones y que corresponden a los señores Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, o sea, las personas que Jesús Castán Silverio señaló en su declaración preparatoria que habían sido golpeadas.

En las ampliaciones de las declaraciones preparatorias realizadas por Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, se aprecia que ambos manifestaron que fueron golpeadas por agentes de la Policía Judicial Federal a cuyo cuidado y responsabilidad estaban los detenidos.

De lo señalado con anterioridad se desprende que fue violado, en agravio de Santiago Castán Silverio y Alejandro Cruz Márquez, el último párrafo del Artículo 19 constitucional, al haberles infligido lesiones y proferido amenazas durante el periodo que estuvieron bajo el cuidado y custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal de Chetumal, Q.R.

2. Por otra parte, también se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Herbé Ponciano Mukul Cen, ya que negó a los presuntos responsables el derecho de hacer constar en la declaración ministerial las lesiones que presentaron, tal como se establece en el Acuerdo A/39/91 de la Procuraduría General de la República en el que se "instruye a los servidores públicos que se indican (agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que deben brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el Representante Social, inmediatamente ordenará le sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física...

De igual manera el Artículo cuarto de la Ley para Prevenir y Sanaonar la Tortura, señala:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por el perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección.

Además, como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio de los indiciados un ilícito penal, debió iniciar la averiguación previa correspondiente.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público Federal como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y Derechos Humanos de los particulares, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, antes bien se debe fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando resultan más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Por si fuera poco, el

Representante Social en comento nada hizo para investigar el porqué de las lesiones que presentaban Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, es decir no investigó a los agentes de la Policía Judicial Federal que los tuvieron bajo su custodia, ni llamó a declarar a los elementos de Servicios Migratorios que realizaron la detención.

3. Por lo que corresponde a la intervención que tuvieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, en el parte informativo rendido el 19 de mayo de 1992, por Jorge Tec Estrada, Esther González Barquet y Fernando Martínez Colorado, agentes de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la Dirección General de Servicios Migratorios de dicha dependencia, comisionados en la población de Francisco Villa, Q.R., se observa que dichos agentes, aproximadamente entre las 2:30 y 3:00 horas de la misma fecha, fueron informados de que en el crucero Kohunlich estaba pasando gente, por lo que "se les dejó que se confiaran", para después intentar detenerlos, lo que consiguieron sólo con tres personas de nombres Jesús Castán Silverio, Alejandro Cruz Márquez y Santiago Castán Silverio, los cuales fueron remitidos al poblado de Nicolás Bravo.

Con posterioridad, los detenidos fueron trasladados, a las oficinas de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios en Chetumal en donde fue tomada la declaración de Jesús Castán Silverio, a las 15:40 horas; la de Alejandro Cruz Márquez a las 16:19 horas; y la de Santiago Castán Silverio a las 17:10 horas del mismo 19 de mayo de 1992.

Los detenidos estuvieron bajo la custodia y cuidado de elementos de la Subdelegación Regional de Servicios Migratorios de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, desde las 2:30 hasta las 21:00 horas de la fecha citada, aproximadamente, cuando los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, los quejosos permanecieron 16 horas y media en diversas instalaciones, presuntamente pertenecientes a dicha Subdelegación Regional de las poblaciones de Francisco Villa, de Nicolás Bravo y por último de Chetumal, Q.R., en donde les fueron tomadas sus declaraciones entre las 15:42 y las 17:45 horas del 19 de mayo de 1992. Puede inferirse que tales servidores públicos no pusieron a los detenidos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que éstos originalmente manifestaron ser extranjeros internados ilegalmente en el país, por lo que se requirió investigarlos durante varias horas para precisar que en realidad eran mexicanos y que estaban involucrados en la comisión del delito de evasión de presos, además de que uno de ellos fue sorprendido portando un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente.

De cualquier manera, a pesar de ser más factible que hayan sido los agentes de la Policía Judicial Federal quienes coaccionaron físicamente a los quejosos para firmar su declaración autoinculpatoria por los delitos de evasión de presos, no por ello se debe dejar de investigar a los elementos de Servicios Migratorios que por varias horas tuvieron bajo su custodia a los quejosos antes de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

Respecto al hecho alegado por los quejosos de que se les negó estar asistidos al momento de hacer sus declaraciones, se observó en las constancias de la averiguación previa que el Representante Social Federal dio debido cumplimiento al Artículo 128 del

Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento de cada uno de los detenidos los derechos que el mismo les otorgaba. Por tal motivo, los indiciados nombraron a una persona de su confianza antes de emitir sus declaraciones ministeriales, quedando insubsistente el hecho respectivo motivo de queja que se comenta en este párrafo.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 54/92, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el licenciado Herbé Ponciano Mukul Cen, agente del Ministerio Público Federal en el estado de Quintana Roo, y Francisco J. Gallardo Leal, en ese entonces Comandante de la Policía Judicial Federal, así como los agentes de la Policía Judicial Federal de esa Institución comisionados en Chetumal, Q.R., por haber consentido, los dos primeros, la violencia física sobre los detenidos y los demás infligido lesiones a los agraviados. De reunirse los elementos indispensables, aplicar las sanciones correspondientes y, en su caso, hacer la consignación ante el juez competente, por los delitos de los que resulten responsables inclusive el de tortura, cumpliéndose, de ser procedente, las órdenes de aprehensión que llegara a librar la autoridad correspondiente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional